



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Informe secretarial.

Buenaventura, Abril 8 de 2021.

En la fecha paso a Despacho la solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO** formulado por **FREDDY ZUÑIGA VALENCIA** contra la **UARIV**, informándole que venció en silencio el término otorgado a las partes para allegar más elementos probatorios.

Va para lo que estime pertinente.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 291

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: FREDDY ZUÑIGA VALENCIA

**INCIDENTADA: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A
VICTIMAS**

RADICACION: 2019-00088-04

Entra el despacho a decidir de fondo sobre lo pertinente dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la denuncia formulada por el señor FREDDY ZUÑIGA VALENCIA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS “UARIV”, ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga mediante decisión adiada el 5 de diciembre de 2019, en la que se modificó y confirmó el fallo de tutela 066 proferido en primera instancia por esta oficina judicial el día 18 de octubre de 2019, ordenándole al ente incidentado que priorizara el estudio de las condiciones socio económicas del hoy incidentante a efectos de determinar si cumplía con los requisitos para acceder a la indemnización por vía administrativa.

ANTECEDENTES

Como sustento de su solicitud, el actor expuso que la UARIV no le ha realizado hasta la fecha, el pago del derecho ya reconocido de recibir la reparación e indemnización que viene reclamando por el desplazamiento

forzado al que se vio obligado con su grupo familiar.

Ante dicha manifestación, el juzgado previo al inicio formal del incidente, ordenó mediante auto 238 proferido el 19 de marzo del año en curso, requerir a la entidad accionada bajo la representación legal del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE para que rindiera informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo supra referido.

Surtidas las notificaciones de rigor a las partes y sin pronunciamiento del principal directivo de la entidad incidentada, se ordenó mediante auto número 254 del 25 de marzo de 2021 la apertura del incidente contra el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE de calidades laborales ya conocidas, otorgándole el término de ley para que ejerciera su legítimo derecho de defensa.

En esta ocasión, dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó el inicio del incidente, la UARIV allegó escrito de respuesta signado por el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS como representante judicial de la UARIV, la que posteriormente será objeto de valoración en cuanto a su eficacia probatoria.

Registrado dicho pronunciamiento, se determinó la apertura a pruebas del incidente mediante auto número 277 del 6 de los cursantes mes y año, ordenando tener como tal la documental allegada al expediente por las partes y la actuación surtida.

Finalmente sin el aporte de más elementos de prueba, pasa el expediente a despacho nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció el incidente de desacato como un mecanismo de creación legal que procede del interesado o por intervención del Ministerio Público con el propósito de concentrar en el juez constitucional el ejercicio de sus potestades disciplinarias de sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela que protegieron en el fallo derechos fundamentales.

Sobre el particular, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que*

éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”

Analizados los elementos fácticos recaudados dentro del presente incidente de desacato, advierte anticipadamente este despacho que no existe mérito para sancionar al encausado, apoyado en lo siguiente:

En su escrito de respuesta, la UARIV a través de su representante judicial procedió a realizar preliminarmente una retrospectiva de los antecedentes de la orden de tutela y su posterior solicitud de incidente, de lo cual se extrae el siguiente tenor:

“En atención a la solicitud del accionante, informamos al Despacho que la entrega de los recursos de indemnización administrativa del accionante, el señor FREDY ZUÑIGA VALENCIA, identificado con documento de identidad CC. 16488965 quien es víctima del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el radicado 279273-1120891, será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Abril 2021, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su notificación en el transcurso del mes de Mayo 2021”

De igual forma la entidad hace saber que *“la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. Lo antes descrito se le informó al accionante mediante la comunicación con radicado No. 20217207094061 del 27 de marzo de 2021”*

Como colofón de su respuesta, el funcionario solicitó denegar el incidente de desacato por cumplimiento de la orden de tutela.

Obsérvese, que en el presente caso la orden constitución emitida por este despacho con respecto a la responsabilidad de la UARIV, y que fue confirmada por la Corporación superior en sede de impugnación, es como sigue:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE

VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, incluya al señor FREDY ZÚÑIGA VALENCIA en el estudio de priorización a efectos de determinar si cumple con los requisitos para acceder a la indemnización por vía administrativa.”

De la revisión del acervo probatorio emerge con diafanidad que dicha entidad ha atendido la imposición judicial contenida en el fallo de tutela de primera instancia al activar el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa reclamada por el actor ante el hecho de desplazamiento forzado al que se vio expuesto, en aras de que este pueda finalmente acceder a los recursos que demanda su actual estado socio económico, solo que para ello este deberá respetar los plazos que para dicho trámite la entidad le comunicó mediante el oficio 20217207094061 calendado el 25 de marzo del año en curso adjunto a su documento de respuesta, el cual aparece dirigido a su correo electrónico **FUNDEAFRODE@HOTMAIL.COM**.

No sobra recordarle al actor que ya en oportunidad reciente sucedida en el trámite de otro incidente de desacato, el despacho se pronunció en sentido similar mediante auto número 084 del 2 de febrero de 2021, dado que la entidad acreditó haber realizado gestiones de cumplimiento en el sentido no de pagar sino de priorizar el estudio de su reclamación a efectos de determinar si se cumplían los requisitos para que el actor accediera a la indemnización por vía administrativa que fue la orden que finalmente quedó en firme; estudio que para su suerte arrojó efectos positivos ya que le fue reconocido tal derecho.

Bajo las anteriores circunstancias, para el despacho no amerita entrar en más disquisiciones jurídicas, resultando incuestionable que le asiste la razón a la entidad cuando manifiesta estar dando cumplimiento en lo que atañe al fallo de tutela tantas veces referido ya que dio cuenta de las gestiones de cumplimiento que el despacho le reclamara desde inicio del presente trámite incidental.

Recuerdese que así lo ha señalado la Jurisprudencia frente a eventos de cumplimiento en acciones de incidentes de Desacato, como el emitido por el Consejo de Estado:

“(..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de

responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho Director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada”.

En el presente caso pues, no se configura una conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela, ya que no se comprueba negligencia para acatar el fallo ordenado.

Dadas las razones narradas en precedencia, el juzgado se abstendrá de imponer al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS “UARIV”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en su condición de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS “UARIV”**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Harv

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb799f3700b11cfe008a55f08768eaf6ade1e68135b8c6017868af2b562
41b2c**

Documento generado en 08/04/2021 02:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>